

**Evacua traslado.**

## **H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Ricardo Riesco Eyzaguirre, Fiscal Nacional Económico, por la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** (en adelante, “**FNE**”), en autos caratulados “Requerimiento de la FNE en contra de Biomar S.A y otras”, Rol C-386-2019, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**”) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, por este acto evacúo el traslado conferido por el H. Tribunal mediante resolución de 19 de enero de 2021, de foja 1065, respecto de la reposición y solicitud subsidiaria de Comercializadora Nutreco Chile Limitada (en adelante, “**Sketting**”), de foja 1027, a través de las cuales se pretende que el H. Tribunal retire y haga devolución de determinados antecedentes acompañados por la FNE como medios de prueba, los que estarían supuestamente amparados por el secreto profesional. Tales antecedentes son “3. Oficio 20 FAC VP”, “5. Doc. adjunto FAC 23.04.19 VP” y “17. Doc. traducción G. Koning 15.10.19 VP”, acompañados a foja 644 (en adelante, en conjunto, “**Antecedentes FNE**”)¹.

Como se argumentará en esta presentación, la reposición y solicitud subsidiaria de Sketting carecen de todo fundamento, toda vez que los Antecedentes FNE no contienen información amparada bajo las normas de secreto profesional vigentes en la legislación chilena, dado que las conversaciones telefónicas remitidas por la autoridad holandesa no son comunicaciones entre el sujeto investigado y su abogado. Adicionalmente, e incluso de aplicar un criterio más amplio de protección -propuesto por Sketting pero que no tiene reconocimiento normativo- es posible también llegar a la misma conclusión. Además, tanto la autoridad holandesa como la FNE observaron una serie de medidas tendientes a eliminar y excluir cualquier tipo de información protegida en las llamadas telefónicas. Aplicando las reglas del derecho europeo, como injustificadamente pretende Sketting, tampoco existiría

---

¹ El documento “3. Oficio 20 FAC VP” es la versión pública preliminar de un oficio de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad a través del cual se remiten a la FNE antecedentes que, a su vez, fueron remitidos al Ministerio Público por la Fiscalía General de Holanda. El documento “5. Doc. adjunto FAC 23.04.19 VP” es la versión pública preliminar de los documentos intercambiados entre las autoridades chilenas y holandesas, entre los que se encuentran extractos de cuatro interceptaciones telefónicas en las que intervienen ejecutivos de SHV Holdings N.V. y Nutreco B.V. Por su parte, el documento “17. Doc. traducción G. Koning 15.10.19 VP” es la versión pública preliminar de las traducciones y transcripciones efectuadas por encargo de la FNE de las cuatro interceptaciones telefónicas remitidas por el persecutor holandés.

en los Antecedentes FNE secreto profesional que resguardar; es más, bajo tales reglas no sería posible amparar en Chile comunicaciones con un abogado que no se encuentra habilitado para ejercer en el territorio nacional. La petición de Skretting es, por último, ilegal, pues no existe norma ni en el Decreto Ley N° 211 (en adelante, “DL N° 211”) ni en otro cuerpo normativo que permita el retiro y devolución de medios probatorios en los términos planteados.

A continuación, desarrollo cada uno de estos argumentos:

**I. Los Antecedentes FNE no contienen *comunicaciones entre el sujeto investigado y su abogado*, por lo que bajo las normas y principios del sistema jurídico chileno no existe vulneración al secreto profesional. No existe sustento, ni jurídico ni de otra índole, para expandir tal protección en esta sede.**

1. Skretting sostiene en su presentación que “*si bien el Secreto Profesional no está regulado de manera sistemática y exhaustiva en Chile, sí está plenamente reconocido en diferentes partes del ordenamiento jurídico chileno*”<sup>2</sup>, mencionando diversas fuentes normativas nacionales en las que se recoge este principio. Posteriormente, y en base a la supuesta carencia de una regulación sistemática, formula una lata argumentación en orden a la necesidad que el H. Tribunal aplique en sus procedimientos, y respecto de los Antecedentes FNE, un estándar de protección del secreto profesional amplio, que proteja incluso comunicaciones en las que no existe la presencia de un abogado externo.

2. Pues bien, el primer y fundamental error de Skretting radica en intentar construir un novedoso y peculiar estándar de protección al secreto profesional soslayando que en la legislación nacional ya existe una regulación expresa a este respecto, y en particular en el contexto de las comunicaciones sostenidas entre un abogado y su cliente. En efecto, nuestro sistema jurídico regula el secreto profesional a propósito de la obtención de evidencia tanto en el proceso penal como en esta sede de competencia, cuyas reglas y principios son totalmente aplicables a los Antecedentes FNE. Además, y como se verá *infra*, Skretting no logra justificar por qué debería construirse otro estándar de protección en los procedimientos ante el H. Tribunal.

---

<sup>2</sup>Presentación de Skretting, p. 5.

3. Pues bien, la primera norma que regula el secreto profesional en el contexto de interceptaciones es aquella contenida en el artículo 222 del Código Procesal Penal (en adelante, “CPP”), que señala en su inciso tercero:

*“**No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados**”.*

4. Si bien la norma anterior no resulta aplicable a la FNE al ejercer las facultades intrusivas para la investigación del ilícito de colusión, según el artículo 39 letra n) del DL N° 211, sí es un punto de partida importante en la definición del alcance de la protección al secreto profesional en el sistema jurídico chileno. El artículo 39 letra n) del DL N° 211, que sí es aplicable a la FNE en el ejercicio de sus atribuciones, precisa el alcance de la protección del secreto profesional en esta sede y las hipótesis de exclusión de evidencia en materia de libre competencia:

*“Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía **no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y** aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como **el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado**”.*

5. Bajo una interpretación armónica de ambas disposiciones, se advierte que el alcance de la protección al secreto profesional coincide plenamente en ambos cuerpos normativos: las comunicaciones sostenidas entre el imputado o sujeto investigado, por una parte, y su abogado, por otra. Son tres los requisitos que deben concurrir copulativamente para la procedencia del privilegio, en virtud de las normas transcritas: (i) la intervención de un abogado, tanto en su sentido orgánico (que cuente con esa condición), como funcional (que actúe respecto del imputado en carácter de tal); (ii) el carácter confidencial de la comunicación y su mantención como tal, inherente por aplicación de la garantía constitucional a las comunicaciones privadas; y, (iii) que la comunicación tenga por objeto la búsqueda de asesoría jurídica en el ámbito de su defensa.

6. En consecuencia, la legislación nacional permite la obtención y utilización, como medio probatorio, de cualquier comunicación telefónica que no reúna, copulativamente, los requisitos antes mencionados, por ejemplo, las que ocurren sin la intervención de un abogado en ejercicio de su capacidad. No existen pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema -incluyendo aquellos citados por Skretting en su presentación- que, al momento de abordar la problemática del secreto profesional, consideren cubiertas por el privilegio

interceptaciones de comunicaciones distintas a aquellas sostenidas entre el imputado y su abogado defensor<sup>3</sup>.

7. En aplicación de esta norma referida al secreto profesional, el Ministerio Público reconoce que se encuentran protegidas únicamente las comunicaciones “*del imputado con su abogado defensor*”, resultando necesario, de todos modos, que tales comunicaciones “*digan relación con materias propias del ámbito de la defensa*”<sup>4</sup>. Asimismo, es posible advertir que el propio Colegio de Abogados asume que la regulación actual limita el privilegio únicamente a las comunicaciones entre el abogado y su cliente<sup>5</sup>. Lo que corresponde entonces, H. Tribunal, es interpretar los privilegios legales conforme lo regula nuestra normativa, sin extender su alcance a comunicaciones internas que no fueron desarrolladas en el marco de una relación fiduciaria como la que existe entre un abogado y su cliente. En caso contrario, se inhibe sin justificación el acceso a las fuentes de prueba necesarias para el desarrollo y decisión de un caso sometido a resolución judicial. Esto ha llevado a que en la mayoría de las jurisdicciones la protección del secreto profesional sea interpretada de forma estricta, impidiendo, incluso, su interpretación analógica en base a la aplicación de otras normas<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Por ejemplo, la sentencia que cita Skretting de la Excm. Corte Suprema en autos Rol N° 2663-2011: *En la especie, la conversación habida entre el imputado y su abogado, fue interceptada, grabada y difundida posteriormente, al ser reproducida por escrito en un informe policial por el mismo autor de la interceptación (...). La conversación que, como fruto de la interceptación efectuada, obtuvo, grabó y transcribió el agente policial y entregó en su informe al fiscal, sostenida entre el querellante en su calidad de abogado y el imputado, no estaba cubierta por el mandato legal, de modo que actuó fuera de la ley (c. 4°).*

<sup>4</sup> Oficio FN N° 060/2014 del Ministerio Público: *“En el evento que, producto de la interceptación telefónica, se detecten conversaciones del imputado con su abogado defensor, y éstas digan relación con materias propias del ámbito de la defensa, se instruye a los fiscales comunicar de inmediato al Juez de Garantía acerca de la existencia de dichas comunicaciones y de los registros de las mismas”.* Documento disponible en [http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/inst/of\\_60.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/inst/of_60.pdf).

<sup>5</sup> En sus comentarios al proyecto de ley que modifica la legislación sobre defensa de la libre competencia de fecha 28 de mayo de 2015, sostuvo que: *“aun cuando en el ejercicio de las facultades intrusivas” señaladas en la letra n) deben respetarse diversas disposiciones del Código Procesal Penal (“CPP”) que establecen garantías destinadas a resguardar aspectos importantes del secreto profesional, así como el inciso 4 de la letra n) del artículo 39 del DL 211 protege expresamente a las comunicaciones entre abogado y cliente de la interceptación telefónica, es necesario que [sic] consignar lo siguiente (...)*

*En particular, se propone consagrar expresamente disposiciones similares a las señaladas en los artículos 217, 220, 222, 303 y 304 del CPP, pero aclarando que todo tipo de comunicación abogado-cliente, aún en poder del cliente, no debe ser objeto de requerimiento de información ni de incautación y, en caso de producirse esta última sin conocimiento, de estar sujeta a secreto profesional, debe ser inmediatamente ignorada y destruida o devuelta según corresponda a su titular. Esta protección, finalmente, debería operar tanto respecto de abogados externos como de abogados internos que por su cargo desempeñen efectivamente una labor de asesoría legal a la empresa”.* Como se sabe, estas sugerencias no fueron incorporadas en la versión aprobada del proyecto de ley. Documento disponible en: <https://archivo.colegioabogados.cl/docsup/200753001432914644.pdf>

<sup>6</sup> Epstein, Edna Selan, *The Attorney-Client Privilege and the Work-Product Doctrine*, Fifth Edition, American Bar Association, 2007, USA, p.11: *“Dado que el efecto del privilegio abogado cliente es*

8. La extensión y alcance del secreto profesional respecto de documentos que son objeto de registro e incautación también se encuentran debidamente regulados en la normativa procesal penal, resultando en este caso aplicables sus disposiciones a la FNE en el ejercicio de las medidas intrusivas conforme la remisión contenida en el artículo 39 letra n) del DL N° 211.

9. Al respecto, la normativa procesal penal, aplicable en sede de libre competencia, prohíbe la incautación de los siguientes documentos: (i) las comunicaciones entre el imputado y diversas personas, entre ellas el abogado; (ii) las notas que hubieren tomado las personas indicadas previamente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración; y, (iii) otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado<sup>7</sup>. Nuevamente, en lo relativo al secreto profesional, la ley excluye de la posibilidad de incautación solo a las comunicaciones en las que interviene directamente el abogado y las notas que se pudieren haber tomado en relación a comunicaciones confiadas por el cliente, siempre y cuando dichas comunicaciones se encuentren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

10. Apartándose en su presentación de todas estas normas y principios, Skretting aboga por una interpretación expansiva de la norma, bajo la cual el secreto profesional también debería aplicar a ciertas comunicaciones en las que el abogado puede no estar presente. Ahondando en el punto señala la empresa que *“el derecho de defensa exige que se proteja la confidencialidad de toda la información base y los registros (sean éstos orales o escritos) preparados por un cliente para su abogado y viceversa”*, agregando que aquello incluiría además *“las notas internas que informan sobre el texto o el contenido de esas comunicaciones y, por la misma razón, también incluiría las comunicaciones internas (ya sea escritas u orales) en las que se discuta el asesoramiento de un asesor jurídico externo o los resultados de una auditoría interna, dirigida por un asesor jurídico externo, incluso si el asesor jurídico externo no está presente en dichas discusiones”*<sup>8</sup>.

---

*impedir un descubrimiento completo de la verdad, las cortes frecuentemente dicen que el privilegio abogado cliente debe ser interpretado de forma estricta. Esto es así porque se le ve como una excepción a la regla general de la ley anglo americana probatoria conforme a la cual cualquier testigo con conocimiento de los hechos puede ser llamado a testificar acerca de lo que sabe y que el público tiene derecho a obtener evidencia de cualquier persona. Este principio general de divulgación total lleva a resistir la supresión de la verdad, incluso cuando se alega el privilegio”*.

<sup>7</sup> Artículo 220, letra c) del CPP.

<sup>8</sup> Presentación de Skretting, p. 11.

11. H. Tribunal, ya he dejado a la vista que la normativa nacional no extiende la protección del secreto profesional en los términos expresados por Skretting en su presentación, y aún si cambiáramos el enfoque de su petición a la óptica del derecho de defensa, veríamos que tampoco puede ser admitida sin más. El H. Tribunal ha resuelto correctamente con anterioridad que el régimen de garantías del proceso de competencia es diverso al del proceso penal, encontrándose el primero regulado en forma supletoria por los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (en adelante, “CPC”)<sup>9</sup>. Este mismo entendimiento relativo al carácter particular del procedimiento de competencia ha sido aplicado por el Excmo. Tribunal Constitucional<sup>10</sup>.

12. Por lo anterior, no resulta admisible lo sostenido por Skretting en su presentación, respecto a que el régimen de garantías aplicable al proceso de competencia deba ser más estricto que aquel aplicado en el ámbito criminal, más si se considera que en este último el acusado incluso se expone a una afectación mayor de sus derechos fundamentales.

13. En este contexto y en un intento por justificar esa extensión, Skretting indica, sin apoyar sus afirmaciones en alguna norma interna o foránea, o doctrina nacional o comparada, que “*no reconocer y respetar dicha protección [secreto profesional más amplio que en materia penal] comprometerían los esfuerzos de compliance de Skretting y de cualquier otra compañía en Chile*”<sup>11</sup>.

14. Ante tal original argumentación, sólo cabe señalar que no existe fundamento para afirmar que las reglas sobre el secreto profesional vigentes en Chile desincentivarían los programas de cumplimiento, pues estos tienen una naturaleza eminentemente preventiva, permitiendo a quienes lo adoptan minimizar los riesgos de incurrir en una conducta anticompetitiva, o detectarla y remediarla tempranamente. Una supuesta investigación interna iniciada después de que tanto una autoridad chilena como una autoridad holandesa comenzaran procesos investigativos en contra de Skretting no dan cuenta de un programa de cumplimiento efectivo, por lo que estos últimos no tendrían por qué verse desincentivados. Por lo demás, la propia normativa europea invocada profusamente por

<sup>9</sup> Resolución de fecha 9 de octubre de 2019, en causa Rol C N° 361-18, foja 884.

<sup>10</sup> Sentencia Rol INA N° 2381-2012, c. 36°: “*el derecho a defensa debe sujetarse a las reglas de procedimiento racionales y justas establecidas por el legislador y, por lo mismo, no puede emplearse como vía para allegar al proceso garantías que éste, de acuerdo con los mandatos constitucionales, no ha considerado racionales y justas en la regulación de un determinado procedimiento. El derecho a defensa no comprende el acceso a todas y cada una de las garantías disponibles en cualquier tipo de proceso, sino sólo aquellas que pueden entenderse derivadas directamente del mandato constitucional y aquellas que el Legislador ha establecido de conformidad con el mandato del artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, de la Carta Fundamental*”.

<sup>11</sup> Presentación de Skretting, p. 8.

Skretting no considera los consejos legales dados en el contexto de un programa de *compliance* como protegidos por el secreto profesional<sup>12</sup>.

15. Teniendo claro el correcto alcance de la protección al secreto profesional en Chile, corresponde señalar que ningún abogado externo a la compañía interviene en alguna de las cuatro conversaciones remitidas por la autoridad holandesa, por lo que no existe interceptación de “comunicaciones entre el imputado y su abogado”, al tenor del artículo 222 del CPP, o de las “comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado (...), tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado”, al tenor del artículo 39 letra n) del DL N° 211. En efecto, en cada una de las cuatro interceptaciones, según dan cuenta los Antecedentes FNE, sólo intervienen ejecutivos o trabajadores de las empresas SHV Holdings N.V. y Nutreco B.V.<sup>13</sup>

16. Es más, como se explica *infra*, en dos conferencias telefónicas que fueron interceptadas -sesión 560 y sesión 6391-, la autoridad holandesa procedió a suprimir y destruir aquellas partes en las que un abogado externo estuvo presente, fragmentos que obviamente no fueron remitidos a Chile. Existiría otra llamada en la que, según Skretting, un abogado interno estaría presente, sin indicar particularmente a qué interceptación se refiere y a qué persona hace alusión<sup>14</sup>. No obstante, y como bien sabe Skretting cuando cita reiteradamente el derecho de la competencia europeo, “*el privilegio no se extiende a comunicaciones con abogados in-house*”<sup>15</sup>. De esta forma, resulta totalmente tergiversado que Skretting indique en su escrito que “*en tres de las cuatro conversaciones, un abogado estuvo presente*”<sup>16</sup>, en circunstancias que tal participación fue suprimida por la autoridad holandesa o que el abogado supuestamente presente era un ejecutivo interno.

17. En suma, si el propio legislador chileno al regular las limitaciones al ejercicio de potestades investigativas que afectan derechos fundamentales no ha considerado la extensión alegada por Skretting en su presentación, malamente podríamos nosotros como

<sup>12</sup> Akzo Nobel Chemicals and Akcros Chemicals v Commission (*Akzo*), T-125/03 and T-253/03, EU:T:2007:287, párrafo 127. “*In relation, first of all, to the reference to the applicants' competition law compliance programme, it must be pointed out that the fact that a document was drawn up under such a programme is not sufficient in itself for that document to benefit from protection under LPP. Such programmes often encompass in scope duties and cover information which goes beyond the exercise of the rights of the defence. In particular, the fact that an outside lawyer has put together and/or coordinated a compliance programme cannot automatically confer protection under LPP on all the documents drawn up under that programme or in relation to it*”.

<sup>13</sup> Ver documento “5. Doc. adjunto FAC 23.04.19 VP”, p. 24.

<sup>14</sup> Presentación de Skretting, p. 17.

<sup>15</sup> Faull, Jonathan y Nickpay, Ali, *The EU Law of Competition*, Third Edition, p. 1147.

<sup>16</sup> Presentación de Skretting, p. 17.

partes o el H. Tribunal expandir un ámbito de protección, máxime si la autoridad de la cual emanó la diligencia tuvo en consideración las limitaciones contenidas en su propia normativa al momento de remitir los Antecedentes FNE a nuestro país, según se expone en la sección III *infra*.

**II. Los Antecedentes FNE revelan única y exclusivamente discusiones internas entre ejecutivos de SHV Holdings N.V. y Nutreco B.V. sobre hechos ejecutados por Skretting en Chile, sin abordar ninguna supuesta asesoría legal entregada por un abogado.**

18. Incluso de aplicar el estándar propuesto por Skretting, esto es, la de un “*un amplio alcance a la protección otorgada por el Secreto Profesional en el ámbito del derecho de la competencia*”<sup>17</sup>, el que como hemos dicho no tiene fundamento legal, es posible también llegar a la convicción que la reposición y solicitud subsidiaria de la indicada empresa deben ser rechazadas.

19. Skretting argumenta que en las conversaciones remitidas por Holanda los ejecutivos “*estaban recibiendo y examinando los resultados preliminares de esa auditoría interna y sus posibles implicancias, las opiniones proporcionadas por su asesor jurídico externo, los próximos pasos de la auditoría y las medidas recomendadas por el asesor jurídico*”<sup>18</sup>. Además, y sin entregar mayores antecedentes que funden sus afirmaciones, Skretting indica que todo esto ocurre en el contexto de un “*Comité Especial*”<sup>19</sup> y una “*auditoría interna llevada a cabo bajo la supervisión de abogados externos*”<sup>20</sup>. Dado lo anterior, indica la empresa, el contenido de las llamadas debería ser protegida por el secreto profesional.

20. Pues bien, pesaba sobre Skretting acreditar cada una de sus afirmaciones respecto de las interceptaciones telefónicas, lo cual no ha hecho. Y no lo ha hecho porque tales afirmaciones, H. Tribunal, no son efectivas respecto de los supuestos aspectos legales abordados en tales interceptaciones. En efecto, como se puede apreciar fácilmente al revisar las respectivas transcripciones, en ninguna parte de las cuatro llamadas se puede advertir que los ejecutivos de SHV Holdings N.V. y Nutreco B.V. comenten, aborden o discutan supuestas conclusiones o consejos legales entregados por el abogado externo

<sup>17</sup> Presentación de Skretting, p. 8.

<sup>18</sup> Presentación de Skretting, p. 3. En otras partes se señala que los ejecutivos discuten “*las conclusiones y el asesoramiento legal comunicado por su asesor legal externo*” (p. 14) o “*el asesoramiento legal del asesor jurídico externo y los pasos siguientes con miras a remediar cualquier conducta potencialmente inadecuada*” (p. 13).

<sup>19</sup> Presentación de Skretting, p. 3.

<sup>20</sup> Ídem.



respecto de los hechos cometidos por Skretting en Chile, ni tampoco que planifiquen o determinen alguna solicitud de asesoría jurídica específica a tal abogado respecto de la estrategia de defensa de la empresa en la investigación de la FNE o en un eventual litigio ante el H. Tribunal.

21. Además, tampoco queda claro, del tenor de las mismas interceptaciones, que haya sido justamente un abogado externo el que hubiese estado a cargo de la supuesta auditoría interna, lo que de todos modos tampoco es mérito suficiente para concluir que estas conversaciones internas están protegidas en virtud del secreto profesional. Es por ello que resulta grave que Skretting afirme en su escrito que *“el FIOD reconoce claramente que las comunicaciones interceptadas ocurren en el contexto de una auditoría interna, supervisada por un asesor jurídico externo”*<sup>21</sup>, en circunstancias que la autoridad holandesa en ninguna parte de los documentos que remitió a Chile afirma que tal investigación interna fuera dirigida por un abogado externo<sup>22</sup>.

22. De modo contrario a lo afirmado por Skretting, lo que efectivamente revelan cada una de las cuatro interceptaciones que son parte de los Antecedentes FNE son conversaciones entre los ejecutivos de SHV Holdings N.V. y Nutreco B.V. en las que abordan hechos concretos que ejecutivos de Skretting habían desarrollado a lo largo de los años en el territorio chileno. Lo relevante, H. Tribunal, es que en ninguna parte se hace alusión a algún consejo legal que algún abogado externo haya proporcionado respecto de estos hechos, por lo que era esperable que Skretting mostrara en su escrito, más allá de afirmación genéricas, qué pasajes abordarían tal asesoría puntual sujeta a secreto profesional.

23. Además, no podría considerarse información sujeta a secreto profesional aquellas conversaciones internas de los ejecutivos de una empresa en las que discuten los hechos cometidos por los dependientes de una de las sociedades filiales, pues justamente todas esas gestiones son *independientes* de cualquier consejo legal que pudiese solicitar a un abogado externo<sup>23</sup>. En este sentido y como se verá *infra*, el derecho de la competencia

<sup>21</sup> Presentación de Skretting, p. 4.

<sup>22</sup> Ver documento “5. Doc. adjunto FAC 23.04.19 VP, p. 15. No resulta aceptable, de esta forma, que Skretting afirme en su escrito que *“a confesión de parte, es decir, de la admisión del FIOD en un documento acompañado por la propia FNE, pues, entonces, relevo de prueba: Skretting no tiene la necesidad acreditar que dicha auditoría interna, contaba con un asesor jurídico externo ni que era el contexto en que se grabaron las citadas comunicaciones”* (Presentación de Skretting, p. 4).

<sup>23</sup> Con los resultados de la investigación interna la empresa recién podría buscar consejo legal respecto de los hechos que se han cometido, y sería justamente aquella comunicación y la eventual asesoría jurídica al respecto la que podría ser protegida eventualmente. Por ejemplo, el abogado externo podría haber recomendado, en base a los hechos identificados por los ejecutivos, acercarse

europeo exige que la información en poder del cliente, para que sea amparada por el secreto profesional, debe haber sido producidas *exclusivamente con el propósito de buscar un consejo legal*, lo que a todas luces no ocurre respecto de los Antecedentes FNE.

24. De esta forma, incluso aplicando este criterio más amplio propuesto por Skretting, los Antecedentes FNE tampoco contendrían información protegida por el secreto profesional, pues en ninguna parte de las conversaciones se hace referencia, se analiza o se discute el consejo legal entregado por un abogado respecto de hechos de trascendencia jurídica ejecutados por Skretting en Chile, particularmente respecto de un eventual acuerdo o práctica concertada, ni tampoco se conviene o define alguna consulta jurídica puntual respecto de tales hechos que se efectuaría al abogado externo, por lo que la reposición y solicitud subsidiaria de tal empresa deben ser rechazadas.

**III. La autoridad holandesa, aplicando las normas y principios vigentes en su jurisdicción, suprimió los pasajes que podrían vincularse al secreto profesional, y la FNE, a través de un funcionario independiente, efectuó una segunda revisión. Se observaron todas las medidas pertinentes para proteger el secreto profesional.**

25. Fue el persecutor de Holanda y no la FNE el que, en virtud de las normas que conforman la legislación de tal país, procedió a interceptar números telefónicos utilizados por ejecutivos de SHV Holdings N.V. y Nutreco B.V. En tal contexto, la autoridad holandesa, como se explicará a continuación, observó las reglas de secreto profesional que le rigen y eliminó los pasajes que contendrían este tipo de información, por lo que no puede pretenderse, so pretexto de que la protección del secreto profesional en esta sede debiese ser mayor, volver sobre un aspecto que quedó definido en la jurisdicción de origen en la que se produjo la evidencia. Lo anterior toma más fuerza si se considera que las reglas chilenas y holandesas, respecto del secreto profesional, son bastantes similares.

26. Diversas reglas del *Wetboek van Strafvordering* (Código de Procedimiento Criminal) de Holanda contemplan la protección del secreto profesional de modo análogo a lo que hace la legislación chilena, por lo que no existen razones para argumentar, como lo

---

a la FNE y delatar el ilícito, o podría haber recomendado negar los hechos y utilizar una estrategia referida a la cuantía de la multa en un eventual litigio, o podría haber recomendado alegar la prescripción debido a la antigüedad de las prácticas. Todas aquellas asesorías jurídicas, que sí se referirían a la defensa de Skretting en estos autos, no tienen lugar en las conversaciones incorporadas en los Antecedentes FNE, por lo que resulta patente que ellas no están protegidas por el secreto profesional.

pretende hacer Skretting, que el estándar aplicable en Chile debiese ser uno diferente<sup>24</sup>. En este contexto y aplicando las reglas correspondientes, el ente persecutor holandés eliminó de dos interceptaciones telefónicas -sesión 560 y sesión 6391, cuyas transcripciones finales se encuentran en documento “17. Doc. traducción G. Koning 15.10.19 VP”- los pasajes en los que un abogado externo estuvo presente. En ambos casos se da cuenta cómo la autoridad suprime desde las conferencias telefónicas, en las que intervienen varias personas, los momentos en los cuales ingresa y hasta que deja de participar el abogado externo<sup>25</sup>.

27. Una vez que tales audios con las respectivas supresiones fueron puestas a disposición de la FNE por el Ministerio Público, se efectuó una segunda revisión destinada a determinar la existencia de información amparada por secreto profesional según la legislación nacional, esto es, si hubiera existido interceptación de *comunicaciones entre el sujeto investigado y su abogado*. Lo anterior desvirtúa inmediatamente la alegación de Skretting de que habría existido “*negligencia*” de la FNE “*en relación con el respecto de la protección legal que ampara estos documentos*”<sup>26</sup>.

28. De las medidas adoptadas por este Servicio respecto de los Antecedentes FNE existe constancia en diversas piezas del tomo IX del expediente de investigación que fueron acompañadas a la presente causa a foja 589 en carácter de públicas, a las que Skretting omite deliberadamente hacer referencia en su recurso de reposición y que se describen a continuación.

<sup>24</sup> Por ejemplo, la Section 218 indica: “*Those persons who have a duty of secrecy by reason of their position, profession or office may also assert privilege when called to testify or answer certain questions, but only in regard of information entrusted to them in their aforementioned capacity*”. Por su parte, la Section 126aa ordena eliminar todo registro entre un abogado y su cliente, al señalar que “*2. Insofar as the official records or other objects contain statements made by or to a person who could assert privilege under section 218 if he were to be asked about the content of these statements in the capacity of a witness, these official records and other objects shall be destroyed*”. Otras normas apuntan en la misma dirección, por ejemplo, Section 98, “*1. Letters or other documents which are subject to the duty of secrecy of persons who have the right to assert privilege, as referred to in section 218, shall not be seized from them, unless with their consent*”; Section 125I, “*Data entered by or on behalf of persons who have the right to assert privilege, as referred to in section 218, shall not be examined, unless with their consent, insofar as their duty of secrecy extends to said data*”. El Código de Procedimiento Criminal de Holanda está disponible en su versión en inglés en [https://www.legislationline.org/download/id/6416/file/Netherlands\\_CPC\\_am2012\\_en.pdf](https://www.legislationline.org/download/id/6416/file/Netherlands_CPC_am2012_en.pdf) y en su versión actualizada en holandés en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001903/2021-01-01>. La versión actualizada en holandés incluye una nueva Sección 218a, que protege también la información de los periodistas.

<sup>25</sup> Los pasajes referidos no son transcritos en esta presentación, por formar parte de documentos confidenciales que aún no cuentan con versión pública preliminar definitiva. Sin embargo, a modo de ejemplo, ver documento “17. Doc. traducción G. Koning 15.10.19 VP”, pp. 1 y 14, lo destacado en amarillo.

<sup>26</sup> Presentación de Skretting, p. 19.

29. Luego de recibir la información remitida desde el Ministerio Público y a efectos de adoptar los resguardos correspondientes, la División Anticarteles de la FNE, como primera diligencia previa al análisis de los antecedentes remitidos, solicitó al Fiscal Nacional Económico, mediante Memorando 015-19 y para efectos de desarrollar el examen de admisibilidad de la denuncia, la realización por parte de un funcionario habilitado que no perteneciera a la indicada División la realización de las siguientes labores, entre otras: (i) transcripción y traducción completa de los Audios de la NUE N°5270509 -las cuatro interceptaciones remitidas por Holanda- por un profesional habilitado, bajo confidencialidad y, (ii) la entrega, como producto de dicha labor, de un documento en el *“que se excluyan o censuren aquellos fragmentos o partes que pudieran corresponder a comunicaciones sujetas a secreto profesional”*<sup>27</sup>.

30. A consecuencia de lo señalado, y mediante los Memos 013-19 y 018-19<sup>28</sup>, se dispuso que se adoptaran las medidas solicitadas, recayendo la realización de las labores indicadas previamente en la jefa de la División de Relaciones Institucionales de la FNE. El memorando 207/19 de la División de Relaciones Institucionales<sup>29</sup> que obra en estos autos, da cuenta de la realización de las diligencias encomendadas, *“sin que en tal proceso intervinieran funcionarios de la División Anticarteles”*. En dicho documento, se constatan dos aspectos fundamentales: (i) que *“la autoridad holandesa eliminó de los registros remitidos a esta Fiscalía aquellas conversaciones que pudieran haber estado sujetas a secreto profesional”*, y (ii) que luego de analizado en contenido de la transcripción, la División de Relaciones Institucionales de la FNE *“no identificó la existencia de otras comunicaciones que pudieran considerarse protegidas por secreto profesional, conforme a la legislación chilena”*.

31. En consecuencia, una funcionaria calificada y de una sección distinta a la División encargada de investigar, manteniendo la más estricta confidencialidad, realizó un análisis de los antecedentes, que abarcó no solamente la verificación de que la autoridad holandesa haya efectivamente eliminado de los registros las conversaciones protegidas por secreto profesional conforme la legislación de origen, sino que, además, examinó nuevamente la información con el fin de constatar que no existiesen otras comunicaciones que pudiesen

<sup>27</sup> Ver documento “6. Memo. 015-19 DAC”, contenido en el tomo IX del expediente de investigación, acompañado a estos autos a foja 589 en calidad de documento público.

<sup>28</sup> Ver documentos “7. Memo. 013-19 Fiscal Nacional” y “8. Memo. 018-19 Fiscal Nacional”, correspondientes a los documentos 7 y 8 del tomo IX del expediente de investigación, acompañados a foja 589, en calidad de documentos públicos.

<sup>29</sup> Ver documento “19. Memo. 207-19 RRII” contenido en el tomo IX del expediente de investigación, acompañado a estos autos a foja 589 en calidad de documento público.

estar amparadas por dicho secreto profesional, ahora de conformidad a la normativa nacional citada *supra*. Así, y solo una vez cumplidas las exigencias descritas, la información fue remitida a la División Anticarteles para fines investigativos. No puede acusar Skretting, por tanto, que la actuación de la FNE ha sido negligente o fuera del marco de sus deberes como ente persecutor.

32. Las medidas adoptadas por la FNE, conforme se ha podido apreciar, no difieren del método *ad-hoc* que Skretting *entiende* aplica la División de Fusiones en el contexto de la revisión de las operaciones de concentración<sup>30</sup>, por lo que no puede afirmarse que ha existido un trato arbitrario o diferenciado por parte de este Servicio. En efecto, Skretting señala que un abogado senior de la FNE, de una División diferente, revisa las versiones no tarjadas de los documentos y confirma los criterios de tarjado de las partes notificantes, siguiendo según esta empresa un modelo de *hearing office ad hoc* supuestamente utilizado en el derecho comparado. Lo que hizo esta FNE ante los antecedentes remitidos por la autoridad holandesa, aun cuando aquella ya había efectuado un análisis respecto del secreto profesional, no dista del actuar que Skretting *entiende* ejecuta la FNE respecto de otras materias.

33. De esta forma H. Tribunal queda nuevamente en evidencia que la solicitud de Skretting no tiene fundamento alguno, toda vez que tanto la autoridad holandesa como la chilena observaron todas las medidas tendientes a dar protección al secreto profesional, reconocido y amparado en ambas jurisdicciones, no habiendo sido remitido a esta FNE ni aportado al H. Tribunal la transcripción correspondiente a aquellos minutos en los audios en los que un abogado externo estuvo presente.

**IV. Incluso bajo las normas del derecho europeo, como pretende Skretting, los Antecedentes FNE tampoco contendrían información protegida por secreto profesional. Es más, dado que el derecho europeo niega cualquier protección si el asesor no es abogado en alguno de los estados miembros, en Chile no se podría entregar amparo, *mutatis mutandi*, si quien interviene no es un abogado habilitado en el territorio nacional.**

34. Incluso si analizamos la situación de los Antecedentes FNE bajo la óptica de los criterios que el derecho europeo de competencia ha asentado respecto a la aplicación del “*legal professional privilege*” o secreto profesional en sus procedimientos, como pretende

<sup>30</sup> Presentación de Skretting, p. 7.

Skretting, debemos forzosamente concluir que los Antecedentes FNE tampoco se verían protegidos por esta figura.

35. Skretting plantea en su escrito una serie de situaciones supuestamente cubiertas por el secreto profesional en el ámbito de competencia en la Unión Europea<sup>31</sup>. Lo cierto, H. Tribunal, es que se trata de un intento poco riguroso de sistematización de casos que omite diversas precisiones relevantes para comprender la real extensión que los Tribunales Europeos han dado al secreto profesional. En efecto, Skretting enumera hipótesis independientes en las cuales supuestamente procedería el secreto profesional<sup>32</sup>, en circunstancias que las citas originales plantean únicamente diferentes criterios -algunos de los cuales deben confluír en conjunto- para dar lugar a esta protección.

36. Pues bien, debemos partir por señalar, siguiendo a la misma Comisión Europea, que solo *“ciertas comunicaciones entre abogado y cliente pueden, sujeto a estrictas condiciones, ser protegidas por el secreto profesional, y por tanto ser consideradas como confidenciales por la Comisión, como una excepción a los poderes investigativos y de inspección de documentos con que ella cuenta”*<sup>33</sup>.

37. Dentro de estas estrictas condiciones, encontramos en primer lugar que el secreto profesional está limitado a las comunicaciones entre el cliente y abogados externos<sup>34</sup>, quedando absolutamente zanjado en los casos *AM&S* y *Akzo* que las comunicaciones o documentos que elaboren abogados internos de una compañía no quedan cubiertos por el privilegio<sup>35</sup>. Una segunda limitación consiste en que las comunicaciones respecto de las cuales se reclama el secreto profesional deben haberse mantenido con el *exclusivo propósito* y en *el interés* del ejercicio del derecho a defensa del cliente en procedimientos de competencia<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> Presentación de Skretting, p. 10.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Commission notice on best practices for the conduct of proceedings concerning Articles 101 and 102 TFEU, párrafo 51. Traducción libre de: *“certain communications between lawyer and client may, subject to strict conditions, be protected by legal professional privilege (also referred to as ‘LPP’) and thus be confidential as regards the Commission, as an exception to the latter’s powers of investigation and examination of documents”*.

<sup>34</sup> Faull y Nickpay, op. cit., p. 1147.

<sup>35</sup> *AM&S Europe Limited v Commission (AM&S)*, Case 155/79, EU:C:1982:157, párrafos 21, 22, 24 y 27; *Akzo*, párrafos 166-168.

<sup>36</sup> *AM&S*, párrafos 21, 22 y 27.

38. Como hemos señalado *supra*, no puede desprenderse de los Antecedentes FNE que los intervinientes estuvieren preparando un insumo que sería utilizado de modo *exclusivo* con el propósito de solicitar asesoría para el ejercicio del derecho de defensa de Skretting en estos autos u otros procesos judiciales. No es posible efectuar tal conexión de proximidad entre las discusiones contenidas en las llamadas y el derecho de defensa, pues como ha sido resuelto en Europa, en el caso de los programas de cumplimiento, éstos “*a menudo engloban en su alcance deberes y abarcan información que va más allá del ejercicio de los derechos de la defensa*”<sup>37</sup>. Misma lógica se aplica a conversaciones que van más allá del ejercicio del derecho de defensa.

39. Es posible encontrar una limitación adicional en el derecho europeo al proteger el secreto profesional, consistente en que, para que comunicaciones entre el abogado externo y su cliente estén protegidas, el abogado debe estar habilitado para el ejercicio de la profesión en un país miembro de la Unión Europea<sup>38</sup>. Como podrá constatar el H. Tribunal, esta condición fue obviada absolutamente por Skretting en su escrito. Esta omisión resulta extraña ya que, si la Requerida pretende que se apliquen los criterios del derecho europeo de competencia a los Antecedentes FNE para la determinación sobre la procedencia del secreto profesional, lo lógico sería que apliquemos dichos criterios en su totalidad.

40. En virtud de este criterio, los consejos que pudiera prestar un abogado chileno a un cliente europeo sobre la forma de proceder ante una investigación por una conducta del artículo 101 TFUE no podrían estar cubiertos por el secreto profesional. De esta forma, si aplicamos este último criterio *mutatis mutandis*, en Chile no se debiera reconocer la protección a comunicaciones entre empresas y asesores legales externos si estos no están habilitados para ejercer como abogados en Chile. Así, mal podría asesorar un abogado que no está habilitado para ejercer la profesión en el país a una empresa investigada por conductas del artículo 3 letra a) del DL 211.

41. Es importante también hacer presente en este apartado que Skretting acusa a la FNE de haber transgredido mejores prácticas instauradas internacionalmente en el tratamiento de los Antecedentes FNE, lo cual no es correcto. Respecto a las mejores prácticas sugeridas por la OCDE, indica Skretting que “*las autoridades receptoras no deben utilizar la información que sería secreta o privilegiada en su sistema jurídico, y no deben utilizar ninguna información, secreta o privilegiada de esta forma, que les haya sido transmitida*”<sup>39</sup>. No obstante, lo que parece olvidar Skretting es que ese mismo documento

<sup>37</sup> Ver *supra*, nota al pie N° 12.

<sup>38</sup> AM&S, párrafos 25 y 26.

<sup>39</sup> Presentación de Skretting, pp. 22-23, énfasis en el original.

declara que es deber de los países respetar y aplicar sus propias normativas respecto a la protección del secreto profesional y no las de otras jurisdicciones, por lo que nada ha incumplido esta Fiscalía al aplicar en el marco del ejercicio de sus atribuciones legales los estándares contenidos en la normativa nacional.

42. Asimismo, respecto a las mejores prácticas sugeridas por la ICN, Skretting señala que la FNE debió considerar que la autoridad receptora de información debía aplicar el nivel de protección al secreto profesional que sea más alto entre la jurisdicción solicitante -Chile- y la jurisdicción supuestamente solicitada en este caso -Europa-<sup>40</sup>. No obstante, la Requerida se equivoca pues según este documento la jurisdicción requerida debe aplicar su propia normativa sobre secreto profesional y, sobre ella, la jurisdicción solicitante aplicar la suya<sup>41</sup>. De lo contrario, la ICN estaría incitando a los países a aplicar derecho extranjero en sus procedimientos, aun existiendo normativa local.

43. Además, difícilmente podría esta FNE haber actuado de modo contrario a las mejores prácticas de la ICN si consideramos que aquellas restringen su ámbito de aplicación a los casos en donde el intercambio de información se produce entre agencias de competencia -lo que no ocurre en la especie, por cuanto fue el Ministerio Público, en su calidad de autoridad central chilena, quien remitió antecedentes enviados espontáneamente por Holanda-<sup>42</sup>. Y este intercambio entre autoridades no se basó en meras prácticas, sino al amparo de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, tratado internacional ratificado por Chile, en que se establece expresamente que la jurisdicción que remite la información *“podrá, de acuerdo con su legislación nacional, imponer condiciones respecto del uso que la Parte receptora dé a esa información”*<sup>43</sup>. En este caso, la autoridad holandesa no solo no impuso condiciones para su uso, sino que luego de haber extraído la información protegida conforme al derecho holandés autorizó

<sup>40</sup> Presentación de Skretting, p. 20, énfasis en el original.

<sup>41</sup> International Competition Network, “Co-Operation Between Competition Agencies in Cartel Investigations”, Report to the ICN Annual Conference, mayo de 2007, nota 4: *“Specifically, the requested jurisdiction should apply its own rules when obtaining the requested information and the requesting jurisdiction should ensure that no use will be made of information that is subject to legal professional privilege protection of the requesting jurisdiction”*.

<sup>42</sup> International Competition Network, “Co-Operation Between Competition Agencies in Cartel Investigations”, Report to the ICN Annual Conference, mayo de 2007, p. 8: *“It is possible that an agency may be able to obtain evidence located in another jurisdiction without recourse to co-operation from the competition agency of that jurisdiction. [...] Such cases fall outside the scope of this report, since no co-operation between agencies is necessary”*.

<sup>43</sup> Convención Europea de asistencia mutua en materia penal, Anexo Segundo, Protocolo Adicional, artículo 11 N° 2.



expresamente su remisión al Ministerio Público en conocimiento de la investigación desarrollada por esta Fiscalía<sup>44</sup>.

44. En suma, de aplicar incluso el derecho de la competencia europeo o las mejores prácticas internacionales, es posible concluir que los Antecedentes FNE tampoco contienen información que sea susceptible de ser protegida bajo el secreto profesional.

**V. La petición de retiro-devolución de los Antecedentes FNE a esta Fiscalía carece de fundamento legal, motivo suficiente para ser desestimada en los términos propuestos.**

45. Finalmente, y lo que debería ser razón suficiente para rechazar la solicitud de Skretting, es que no existe ninguna norma en el DL N° 211 ni en ningún cuerpo normativo que permita el retiro y devolución de evidencia en los términos solicitados por esta empresa. Justamente, debido a que obrar de tal modo podría menoscabar la defensa del interés general de la colectividad en estos autos, es que resulta necesaria la existencia de una norma expresa que permita la exclusión de antecedentes acompañados como medios de prueba. Como el H. Tribunal se percatará, Skretting no cita ninguna regla, pretendiendo establecer una etapa inexistente de admisibilidad de prueba a objeto de evitar que los Antecedentes FNE sean conocidos y valorados por el H. Tribunal al momento de dictar sentencia en estos autos.

46. En particular, en relación a la prueba instrumental, la única limitación legal existente se refiere al plazo en el cual puede ser aportada por las partes, esto es, hasta 10 días antes de la fecha fijada para la vista de la causa. En consecuencia, no existe en esta sede un examen de admisibilidad previo en donde se discuta la pertinencia de los antecedentes, en tanto que la legalidad o valor probatorio de la prueba sometida a conocimiento del H. Tribunal será objeto de análisis únicamente al momento de ponderarse los hechos controvertidos con la evidencia aportada para fundar la sentencia que resuelve la demanda o requerimiento formulado<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Ver documento "5. Doc. adjunto FAC 23.04.19 VP", pp. 23-27.

<sup>45</sup> A diferencia de cómo opera el procedimiento contencioso ante el H. TDLC, en el proceso penal, en la audiencia de preparación de juicio oral, los intervinientes debaten acerca de la exclusión de pruebas a ser rendidas en el juicio oral, pudiendo el juez excluir prueba cuando esté destinada a acreditar unos mismos hechos (sobreabundancia) o no guarden relación con la materia que se someterá a conocimiento del Tribunal Oral (pertinencia). Asimismo, el Juez de Garantía deberá excluir aquellas pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (art. 276 CPP).

47. El único impedimento para utilizar determinados medios de prueba ante el H. Tribunal se encuentra establecido a propósito del recurso de reclamación especial ante el Sr. Ministro de Turno que hubiere autorizado la realización de una medida intrusiva en cuyo ejercicio no se hubieren respetado por parte de la FNE los requisitos o formalidades previstos en el artículo 39 letra n) del DL N° 211. Evidentemente, H. Tribunal, no es el caso en relación a los Antecedentes FNE, por lo que el retiro o devolución de tal evidencia carece de todo sustento.

48. Finalmente, y si así lo considerara pertinente, el H. Tribunal cuenta con las herramientas suficientes para resguardar la confidencialidad de determinada información contenida en evidencia acompañada por las partes en los procesos, incluidos los Antecedentes FNE, mediante la elaboración de versiones públicas. A este respecto, esta Fiscalía elaboró las versiones públicas de los documentos números 3, 5 y 17 del Tomo IX de la "Carpeta N° 1", conforme los criterios contenidos en el Auto Acordado N° 16 del H. Tribunal y en el DL N° 211. Adicionalmente, según se expuso, esta FNE respetó y verificó los criterios de secreto profesional aplicados por la autoridad que remitió los antecedentes aportados.

49. De esta forma, no solo en lo sustantivo la solicitud de Skretting carece de fundamento, sino que también en lo formal, toda vez que no existe norma alguna que habilitaría al H. Tribunal a resolver del modo propuesto por la indicada empresa.

Hemos mostrado en esta presentación que la solicitud de Skretting de retirar y devolver a la FNE antecedentes probatorios lícitamente obtenidos no tiene fundamento legal alguno ni de otra índole. En efecto, se evidenció que la legislación nacional sólo protege bajo el secreto profesional las llamadas telefónicas entre una persona y su abogado, en la medida que este último ejerza tal capacidad en el contexto del derecho de defensa de su cliente. Quedó en evidencia también que, incluso aplicando un criterio más amplio, tampoco procedería tal protección en este caso particular, porque las llamadas remitidas por la autoridad holandesa se producen entre ejecutivos internos de la empresa en las que no se abordan aspectos vinculados a la defensa de Skretting. Vimos también que la autoridad holandesa y la propia FNE ejecutaron todas las medidas tendientes a dar cumplimiento con las normativas de ambos países en protección del secreto profesional, suprimiéndose de las conversaciones los pasajes en los que estuvo presente un abogado externo. Finalmente, y por el hecho de no existir ninguna norma que habilite a retirar y devolver prueba a alguna de las partes, la solicitud de Skretting tampoco puede prosperar.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA PIDO:** Tener por evacuado el traslado conferido a foja 1065 y, en definitiva, rechazar la reposición y solicitud subsidiaria de Skretting de foja 1027.

Ricardo  
Wolfgang  
Riesco  
Eyzaguirre

Firmado  
digitalmente por  
Ricardo Wolfgang  
Riesco Eyzaguirre  
Fecha: 2021.01.22  
18:30:39 -03'00'